



**AUTO No. 718 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2025**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE 2024 – 005 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que en el marco del ejercicio de control de legalidad y de constitucionalidad sobre los procesos administrativos sancionatorios ambientales realizado por la Contraloría General de la República - CGR a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2023, dicho órgano de control evidenció inconsistencias en varios procedimientos sancionatorios ambientales adelantados por esta Corporación, por lo que la misma, debe realizar acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a estas inconsistencias.

Que en atención a los hallazgos de la CGR y en cumplimiento del deber de autorregulación y autocorrección administrativa previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 3º), la CSB procede a la revisión del expediente PASA 2024 – 005.

**ANTECEDENTES:**

Que mediante la Resolución No. 703 del 20 de diciembre de 2017, notificada personalmente el 16 de enero de 2018, esta corporación, otorgó permiso de vertimientos a la ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR, identificada con Nit No. 9267452 – 5, localizada en el municipio de Mompox – Bolívar, el artículo 1º de esta Resolución establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Otórguese permiso de vertimientos a la EDS GILMAR, identificada con el Nit. No. 9267452 – 5, con un caudal promedio de 0.01 Lts/seg, con descarga al suelo por medio de campo de infiltración sin efectuar vertimiento sobre ningún cuerpo de agua, por un término de cinco (5) años. Las coordenadas del vertimiento son: 09° 15'04,9" de Latitud Norte y 074° 25'43,5" de Latitud Oeste. Fuente de Abastecimiento: Acueducto Municipal de Mompox, Se abastece del Río Magdalena".

Que mediante la Resolución No. 127 del 28 de marzo de 2022 esta corporación, autoriza la cesión total de los derechos y obligaciones originadas y derivadas del permiso ambiental otorgado a la ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR identificada con Nit. No. 9267452 – 5, para el funcionamiento de esta EDS, localizada en el municipio de Mompox – Bolívar, mediante Resolución No. 703 del 20 de diciembre de 2017 a la COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S. identificada con el Nit. No. 901.206.875 – 1.

Que esta Corporación, mediante el Auto No. 1025 del 24 de octubre de 2022, realiza control y seguimiento administrativo al permiso de vertimiento otorgado con la citada Resolución No. 703 de 2017, el artículo 2º de este Auto exhortó a la sociedad COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S. para que previo al vencimiento del término establecido en el permiso de vertimiento otorgado, solicite y obtenga ante esta corporación Renovación del permiso de vertimiento.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que esta Corporación, mediante Auto No. 0005 del 04 de enero de 2024 inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S. identificada con el Nit. No. 901.206.875 – 1 propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR identificada con matrícula mercantil No. 43271 “con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD para dicho establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Mompox Bolívar, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo”. Este Auto se notificó con el aviso No. 062 del 31 de enero de 2024.

Que esta Corporación, mediante el Auto No. 0119 del 06 de febrero de 2024, formuló un único cargo. Este Auto se notificó con el aviso No. 137 del 21 de febrero de 2024. El cargo formulado es el siguiente:

**“CARGO ÚNICO:** La empresa COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S. identificada con el Nit. No. 901.206.875 – 1 propietarios del Establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR identificada con Matrícula Mercantil No. 43271, ubicada en el Municipio de Mompox Bolívar, a título de Culpa Leve, por la omisión correspondiente a presuntas Actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de combustibles, sin el permiso ambiental de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas ARnD otorgado por esta CAR a partir de mes de julio de 2023, puesto que el permiso fue otorgado en el año 2018 por el término de cinco (05) años, y a día de hoy no existe trámite de renovación y/o radicado de nuevo permiso en los términos de que tratan los artículos 2.2.3.2.20.2. y 2. 2. 3. 2. 20. 5.; del Decreto 1076 de 2015”.

Que revisado el proceso administrativo sancionatorio ambiental llevado en el expediente 2024 – 005, se constató lo siguiente:

El Auto No. 0005 del 04 de enero de 2024 de inició investigación administrativa ambiental en sus consideraciones en cuanto a los hechos y la conducta descrita expresa que revisado los archivos que reposan en esta CAR, se evidenció que no existe permiso vigente y/o trámite relacionado con la solicitud del permiso de vertimientos de Aguas Residuales NO Domésticas – ARnD, para el funcionamiento de la ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR, de propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S.

Con respecto a lo antes expresado, téngase en cuenta, que el cargo formulado en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S. enmarca varias conductas así:

“por la omisión correspondiente a presuntas Actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de combustibles, sin el permiso ambiental de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas ARnD otorgado por esta CAR a partir de mes de julio de 2023, puesto que el permiso fue otorgado en el año 2018 por el término de cinco (05) años, y a día de hoy no existe trámite de renovación y/o radicado de nuevo permiso en los términos de que tratan los artículos 2.2.3.2.20.2. y 2. 3. 2. 20. 5.; del Decreto 1076 de 2015”.

Referente al cargo se observó que no se articulan de manera adecuada lo contenido en el considerando del auto de inicio en cuanto a la presunta infracción ambiental cometida por una omisión “no existe permiso de vertimiento”; por su parte la decisión adoptada en el Artículo 1º de este auto de inicio dispone la investigación se inicia para verificar la omisión en la presentación de la solicitud de permiso de vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD para dicho establecimiento de comercio, y el cargo se realiza por realizar actividades de transporte y comercialización de combustibles sin permiso de vertimientos a partir de determinada fecha.

Lo anterior conlleva a que estos actos administrativos emitidos por la Corporación, carezcan de la más mínima estructuración generando riesgo sobre las decisiones adoptadas en los mismos por la CSB.

Que el proceso sancionatorio debe obedecer a los principios de legalidad, tipicidad, principio de defensa, contradicción, buena fe y confianza legítima, además debe garantizar el derecho de defensa del sujeto



presuntamente infractor, conforme al debido proceso y las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. Los Autos No. 0005 del 04 de enero de 2024 de inició investigación administrativa ambiental y No. 0119 del 06 de febrero de 2024 el cual formuló un único cargo, infringen además derechos fundamentales.

**FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB.**

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de "Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, señala: "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de esta Código y en las leyes especiales. (...).

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimientos que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...).

12. en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)".

Que COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S. contaba con permiso de vertimiento otorgado por esta corporación mediante la Resolución No. 703 del 20 de diciembre de 2017 por el término de cinco (05) años, la cual se notificó personalmente el 16 de enero de 2018.

Esta Corporación mediante el Auto No. 1025 del 24 de octubre de 2022 exhortó a la COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S. para que previo al vencimiento del término establecido en el permiso de vertimiento otorgado, solicite y obtenga ante esta corporación Renovación de este permiso.

Que el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento dispone lo siguiente:

**"Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento".

Que en virtud de la solicitud realizada por COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S. radicada CSB 1293 del 12 de abril de 2024 mediante la cual solicita "se anule" el Auto No. 0005 del 04 de enero de 2024 y se proceda al archivo del permiso de vertimiento, por cuanto que realiza la descarga directamente al alcantarillado municipal.

Con respecto a lo anterior sea lo primero dejar claro que el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 703 del 20 de diciembre de 2017 por el término de cinco (05) años, se encuentra vencido.

Que mediante el concepto técnico No. 318 del 01 de septiembre de 2025 referente al control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 703 del 20 de diciembre de 2017 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, se precisó lo siguiente:

"(...) Se pudo constatar que están conectados al acueducto municipal y al alcantarillado. El punto de vertimiento se encuentra en las siguientes coordenadas: N: 9° 15'04,9" W: 74° 25'43,5".

(...)

La EDS COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX SAS, deberá continuar realizando la caracterización cada seis (6) meses y reportarla a la CSB, con el fin de constatar que las aguas residuales que se generen en el Establecimiento de Comercio, cumplen con los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales (Resolución 631 de 2015) por cuanto dicha obligación quedó inmersa en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019".

Que para realizar dicho análisis (Del requerimiento o no del permiso de vertimiento para el funcionamiento de la ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR de propiedad de la COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S.) resulta importante mencionar frente al trámite del permiso de vertimientos líquidos que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2016, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, dispone que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Que las normas anteriormente citadas son claras en definir que los usuarios que generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, requerirán permiso de vertimientos líquidos.

Que frente a los vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular 8000-2-2932 del 3 de diciembre de 2019, la cual está relacionada con la no exigencia de permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas-ARnD a la red de alcantarillado público, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

Que dicha Circular señaló lo siguiente:



"La Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019 señala lo siguiente: "La ley 1955 de 20192 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

**"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

Así las cosas, es la "ley" la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas ARND al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARND están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).

Por ende, se colige que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra en consonancia con lo considerado por el fallo del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del parágrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, por cuanto es la Ley la que determina los casos en los cuales es obligatorio obtener permiso de vertimientos a fin de poder descargar aguas residuales.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) del Decreto 1076 de 2015 determinan lo siguiente:

ü Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o muebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 30 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique; adicioné o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

ü Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.

ü El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

ü Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar....

Con base en lo dispuesto en las normas antes citadas, no requiere permiso de vertimientos líquidos las descargas de aguas residuales al alcantarillado público".

Que con base en lo dispuesto en las normas antes citadas, no requiere permiso de vertimiento líquidos las descargas de aguas residuales al alcantarillado público, en este punto se advierte que de acuerdo al control y



seguimiento ambiental realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB mediante concepto técnico No. 318 del 11 de septiembre de 2025 se precisa que el punto de vertimiento de ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR de propiedad de la COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S. se encuentra conectado al alcantarillado municipal.

Así mismo la COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S. contaba mediante la Resolución No. 703 del 20 de diciembre de 2017 con un permiso de vertimientos por el término de cinco (05) años, del cual cuando debía hacerse su prórroga ya se encontraba en vigencia una nueva norma (Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019) que la eximía de requerir este permiso, por lo que esta corporación, no realizará inicio de nueva investigación por estos hechos, sino que procederá a archivar el presente expediente teniendo en cuenta que los autos No. 0005 del 04 de enero de 2024 de inicio investigación administrativa y No. 0119 del 06 de febrero de 2024, que formuló un único cargo, no producen efectos debido a que no garantizan el debido proceso y el derecho de defensa, estos no se encuentran notificados en debida forma, impidiendo el avance regular del proceso y la falta de garantías procesales que impiden el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que:

**"ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)"

Que se ha evidenciado unas irregularidades en el trámite administrativo llevado en el expediente 2024 - 005, por lo expuesto se procederá al archivo de este expediente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° 2024 - 005, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el archivo ordenado, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación al señor JOSE ALBERTO MORALES LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.267.452, representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S. identificada con el Nit. No. 901.206.875 – 1, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

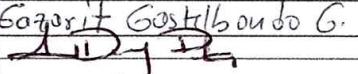
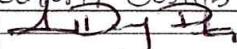
NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**ARTÍCULO CUARTO:** INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ  
Directora General CSB.

Atributo	Nombre y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Gazariit Gastelbondo Garcia	Profesional Especializado	
Revisó	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Expediente.	2024 - 005		